

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Al respecto tenemos que la parte demandante el día 21 de septiembre de 2018 presentó liquidación del crédito, corrido y vencido el traslado de la misma, el Despacho mediante providencia del 24 de octubre del año adiado, la aprobó.

El 20 de octubre de 2020, el apoderado actor presentó nuevamente la liquidación del crédito, corrido y vencido el traslado, se emitió providencia requiriendo a la parte demandante para que realizara la actualización de la liquidación conforme a la previamente aprobada y para que aportara el certificado deuda.

Cumplido lo anterior, procedió el Despacho a resolver la nueva liquidación del crédito, sin embargo al efectuar la misma, se encontró que en la liquidación presentada el 21 de septiembre de 2018, el demandante incluyó conceptos que no fueron librados en el mandamiento de pago como lo es 1.- papelería de septiembre de 2015, por la suma de 50.000, 2.- papelería agosto de 2016 por la suma de \$100.000, papelería de septiembre de 2017, por el monto de \$100.000, gastos de secuestre garaje 2017 por la suma de \$179.160, abogado septiembre de 2016 por la suma de \$500.000, y abogado noviembre de 2017, por la suma de \$1.200.000, partidas que no serán tenidos en cuenta por no tratarse del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, regulados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, habrá lugar a modificar la liquidación del crédito la cual tiene que estar conforme a la orden de apremio, la orden de seguir adelante y el certificado deuda aportado como título base de la presente ejecución.

En consecuencia el Despacho resuelve:

1.-Dejar sin valor y efectos, el numeral segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2018, por las razones ya expuestas.

Para la realización de la misma, téngase como fecha final el día 12 de febrero de 2021, pues en esa data el demandante presentó la última liquidación del crédito.

2.- Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante, pues se observa que incluyeron conceptos que no fueron librados en el mandamiento de pago, como el cobro de papelería gastos de secuestre y pagos de honorarios de abogado.

En cuanto a los abonos realizados por el demandado, se tiene que los pagos realizados a partir de la presentación de la demanda, no fueron tenidos en cuenta en especial la suma pagada el 9 de julio de 2014 por \$3.000.000, por lo que se concluye que no se encuentra ajustada a derecho en cuanto al cobro de los intereses moratorios y la imputación de los abonos.

En lo que respecta a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada la misma será rechazada, en razón que no fue presentada conforme a los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se dispone:

- a. Modificar la liquidación del crédito.
- b. La liquidación de crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, quedará en la suma de **(\$31.695.313,77)**.
- C. De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho hasta el 12 de febrero de 2021, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **31 de Mayo de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **19**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Expediente: 110014189003-2016-01096-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b840049a07bcda7ea27dc916eb3c46317c916462ad7223939cbc6a090651bdc4

Documento generado en 30/05/2021 09:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**